

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se suscribe á este Periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm. 5., á 54 rs. al año, 32 al semestre; 19 al trimestre y 9 por mes, en la Capital, llevado á casa de los Sres. Suscritores; y fuera de ella 68 al año, 39 al semestre, 24 al trimestre y 12 por mes, franco de porte. Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador, y los particulares á la Redacción.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm.) 144.

REGLAMENTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

SECCION PRIMERA.

De los Institutos.

TITULO PRIMERO.

DEL GOBIERNO DE LOS INSTITUTOS.

(Continuacion.)

4.º Pedir y despachar las acordadas necesarias para la comprobacion de los documentos presentados por los alumnos.

5.º Intervenir los ingresos y gastos.

6.º Desempeñar el cargo de habilitado del establecimiento, y recaudar y distribuir los derechos de examen.

7.º Cuidar de los archivos y de la clasificacion metódica de los documentos de su incumbencia.

8.º Expedir, previa la correspondiente autorizacion y con arreglo a los documentos que consten en su oficina, las certificaciones que reclamen los interesados ó quien legitimamente los represente.

9.º Extender las actas de las Juntas de Profesores y del Consejo de disciplina.

Art. 30. El Secretario percibirá en remuneracion de su trabajo el 2 por 100 de los ingresos del establecimiento.

Percibirá ademas por la expedicion de las certificaciones y co-

pias de documentos, cuyo texto no exceda de 25 renglones de letra regular y margen de dos dedos 6 rs. vn., incluyéndose en esta suma el valor del papel del sello 4.º Si los renglones excediesen de aquel número sin llegar á 50, cobrarán 8 rs., y así sucesivamente, aumentándose a rs. por cada 25 líneas. Al pie de cada certificado se anotarán los derechos que por él se hayan exigido.

Art. 31. Podrá haber en los Institutos, si se creyese indispensable, uno ó mas escribientes para auxiliar al Secretario, pero siempre será este responsable de la recta instruccion de los expedientes y de la veracidad de los documentos que expida.

Art. 32. Sustituirá al Secretario en ausencias, enfermedades y vacantes el Catedrático mas moderno, y cobrará los derechos de las certificaciones que expida.

CAPITULO IV.

De las Dependientes.

Art. 33. En todos los Institutos habrá por lo menos un conserje, un portero y un mozo. Si el número de alumnos excediese de 100, habrá ademas un bedel; si excediere de 300, dos; y así sucesivamente; aumentándose un bedel por cada 200 alumnos.

Art. 34. El conserje en calidad de tal cuidará de la conservacion del edificio; dará cuenta al Director de los reparos que sea necesario hacer; pondrá esmero en que haya limpieza y aseo, señaladamente en las aulas y oficinas; hará requisa diaria para el buen arreglo de los muebles de todas las dependencias, y para evitar incendios y sustracciones; cuidará de que no vivan en el establecimiento mas que las personas autorizadas para ello; correrá con los gastos ordinarios del material con sujecion á las órdenes del Director, á excepcion de aquellos

para que este juzgue oportuno comisionar á otra persona; y estarán bajo sus órdenes los demas dependientes.

Art. 35. El conserje tendrá ademas el cargo de bedel; y en este concepto deberá velar incesantemente por la conservacion del orden y disciplina escolástica en el edificio y sus inmediaciones; amonestará á los escolares inquietos, y pondrá en conocimiento del Director las faltas que observe en este punto; avisará á los profesores la hora de entrada y salida de las clases, entregará á los mismos las cédulas de convocatoria para juntas ó ejercicios que se le den por la Secretaría, y desempeñará las demas funciones que le encomienda el Director.

En el caso previsto en el art. 33, el Director dictará las órdenes convenientes para que se distribuya el servicio del modo mas conveniente al buen orden del establecimiento.

Art. 36. El portero cuidará de la puerta exterior del edificio; y tanto este como el mozo ejecutarán cuanto para el orden, arreglo y aseo del establecimiento y sus caseres les encargue el conserje.

Art. 37. Los dependientes no podrán salir del edificio mientras esté abierto al público sin orden expresa del Director.

Art. 38. El sueldo del Conserje será en los Institutos de primera clase 6.000 rs.; en los de segunda 5.000; y en los de tercera 4.000; tendrá tambien habitación en el edificio.

El sueldo de los bedeles se señalará en los presupuestos de los institutos donde los haya.

Art. 39. El portero tendrá el haber anual de 4.000 rs. en los institutos de primera clase; y de 3.000 en los de segunda y tercera; tambien tendrá vivienda en el establecimiento.

Los mozos cobrarán 3.000 rs. en los Institutos de primera clase; 2.500 en los de segunda; y 2.000 en los de tercera.

Art. 40. Se prohíbe á los dependientes de los Institutos, bajo la pena de separacion, recibir de los alumnos propina ó gratificacion alguna por los servicios que presten en cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 41. El distintivo de los conserjes consistirá en dos galones de plata, de 28 milímetros de ancho en la vuelta de la manga del frac ó levita que usaren. El de los bedeles, en uno de 36 milímetros; y el de los porteros en uno de 28. No podrán los dependientes mientras estén en el establecimiento, dejar de llevar el distintivo propio de su clase.

(Se continuará.)

(Gaceta núm. 161.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada en la Gaceta del día 21 de Abril último para adquirir la Hacienda el papel estracilla superior que por término de dos años se necesite para las elaboraciones de tabacos picados, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 3 del actual, se señala el día 28 del corriente mes para la celebracion de nuevo remate, bajo el mismo tipo é iguales condiciones que el anterior, cuyo acto tendrá lugar en esta Direccion general á las dos de su tarde.

Madrid 9 de Junio de 1859.

P. V., José Fernandez Diaz.

D. Joaquin Sevilla, Gobernador de la provincia de Palencia. Que por D. Gabriel Alonso vecino de Carruso el día 4 de Setiembre de 1857...

la Espina; al Este con collado de Valsejana; al Oeste con peñas de la Loza; y al Sur con Montecillo y pertenencias de la mina, Humildad. Por consecuencia de dicha instancia...

giamiento para la ejecucion de la ley del ramo. Y en cumplimiento de lo que se previene en el preinserto decreto...

Núm. 180. No habiendo sido presentadas por los Alcaldes y Depositarios de los pueblos que comprende la relacion adjunta las cuentas municipales correspondientes a los años...

nes que se les han dirigido con este objeto, encargo a los Señores Alcaldes realicen en lo que á ellos correspondan, y compelan á los que lo han sido en los años anteriores...

RELACION de los Ayuntamientos que están en descubiertos de las cuentas municipales correspondientes á los años que se expresan á continuacion:

Table with 4 columns: AYUNTAMIENTOS, AÑOS, AYUNTAMIENTOS, AÑOS. Lists various municipalities and their corresponding years from 1853 to 1858.

AYUNTAMIENTOS.	AÑOS.	AYUNTAMIENTOS.	AÑOS.	AYUNTAMIENTOS.	AÑOS.
Villaban de Palenzuela.	1849, 54, 58.	Villanuriel de Cerrato.	1856, 57, 58.	Villaturde.	1856, 57, 58.
Villaberreros.	1853, 54, 55, 56, 57, 58.	Villanueva de Abojo.	1857, 58.	Villavermedo.	1857, 58.
Villalaco.	1857, 58.	Villanueva de Henares.	1858, 51, 55, 56, 57, 58.	Villaviudas.	1856, 57, 58.
Villalaco.	1857, 58.	Villanueva del Rebollar.	1857, 58.	Villaumbrales.	1857, 58.
Villateazar de Sirgo.	1856, 57, 58.	Villanuño.	1845, 54, 55, 56, 57, 58.	Villelga.	1857, 58.
Vitalobos.	1857, 58.	Villaprovedo.	1853, 54, 55, 56, 57, 58.	Villerrías.	1853, 55, 57, 58.
Villalba de Guardo.	1853, 55, 58.	Villaren.	1853, 54, 55, 56, 57, 58.	Villodre.	1857, 58.
Villaluenga y Gaviños.	1857, 58.	Villarmentero.	1858.	Villodrigo.	1857, 58.
Villalumbroso.	1857, 58.	Villarravé.	1853, 54, 55, 57, 58.	Villoldo.	1815, 52, 58.
Villamediana.	1854, 56, 57, 58.	Villarramiel.	1853, 56, 58.	Villosilla.	1857, 58.
Villameriel.	1853, 58.	Villasabariego.	1858.	Villota del Duque.	1858.
Villamorco.	1846, 47.	Villasarracino.	1845, 55, 56, 57, 58.	Villovieco.	1853, 54, 55, 56, 57, 58.
Villamorente.	1851, 55, 57, 58.	Villasila y Villamelendro.	1854, 55, 56, 57, 58.		
Villanueva de la Cueva.	1857, 58.	Villatoquite.	1857, 58.		

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Hallándose vacante el Estanco de S. Cristóbal de Boedo, perteneciente a la Administración su balterna de Herrera, por fallecimiento del que lo desempeñaba, y debiendo procederse a su provision con arreglo a lo prevenido en Real orden de 9 de Julio de 1858, se hace saber al público para noticia de las personas que aspiren a obtenerlo.

Las solicitudes que con tal motivo promoverán los interesados al Sr. Gobernador, serán presentadas en esta Administración principal en el preciso término de ochordías contados desde el en que sea luz pública este anuncio en el *Boletín oficial*, las cuales vendrán justificadas con los documentos originales ó copias debidamente autorizadas en que se acrediten los méritos y servicios de los que las suscriban se hallen asistidos, para que al elevar la oportuna propuesta al Sr. Gobernador, pueda guardarse el orden establecido: será requisito indispensable el que los aspirantes consignen de una manera terminantemente, que se obligan a pagar al contado los efectos que se les entregue para el despacho del público, justificando al propio tiempo que cuentan con medios para realizarlo.

Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad, advirtiendo que las solicitudes con sus justificantes que no vengau estendidos en el papel sellado correspondiente, no causaran efecto alguno. Palencia 7 de Junio de 1859. = Ramon Rascon.

Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.

PALENCIA.

La Comision especial de evalua-

cion y repartimiento establecido en esta capital, al tenor de lo prevenido por Reales órdenes de 8 de Agosto y 8 de Diciembre de 1848, se halla rectificando y formando el amillaramiento individual de la riqueza de este término jurisdiccional para el repartimiento del año próximo de 1860.

Los contribuyentes a fin de evitar cualquier perjuicio que puedan sufrir, por no haber dado parte de la variacion que hayan tenido en su riqueza, por enajenacion ó por otro motivo, presentaran en el término que se señala, las oportunas relaciones redactadas con arreglo a los impresos publicados.

Los dueños de ganados tambien se encuentran en la precisa obligacion de presentar iguales relaciones respecto del número de cabezas que de cada clase posean aunque sea en yuntas de labor y ganado usual.

La entrega de estos documentos se hará en la Oficina de esta comision, calle de D. Sancho, casa de Ayuntamiento, sala titulada de San Juan; para lo cual se señala el término que media desde la fecha, hasta el 30 del corriente mes en la inteligencia, que se hace notorio para los que no cumplan con lo prevenido, se procederá de oficio sin que les quede derecho a reclamar de agravio.

Palencia 6 de Junio de 1859. = El Presidente, Ramon Rascon. = Sinfioriano Pichot, Secretario.

Junta de Instruccion pública de Palencia.

Los exámenes para maestras de primera enseñanza elemental comenzaran en esta capital el dia veinte y siete del próximo mes de Julio.

Las Señoras que deseen ser examinadas presentaran en la Secretaría de esta Junta con tres dias de anticipacion por lo menos, sus

expedientes que contendran: solicitud en papel del sello 4^o pidiendo el exámen, fe de bautismo legalizada y de casadas si lo fueren, ó en otro caso certificacion de hallarse solteras, certificado de buena conducta dado por el Alcalde y Cura párroco del pueblo ó pueblos donde hubieren residido los últimos dos años, dos muestras de escritura de distinto tamaño en bastarda española, y el papel de reintegro correspondiente a los gastos del título; ademas harán la consignacion de los derechos de exámen y presentaran algunas labores propias de su sexo hechas por ellas en las cuales puedan ejercitar.

Palencia 10 de Junio de 1859. = El Gobernador Presidente, Joaquin Sevilla. = Felipe Prieto y Agüedo, Secretario.

ADMINISTRACION

principal de Correos de Palencia.

Dispuesto por Real orden de 30 de Mayo último el establecimiento de correo diario desde Frómista á Carrion de los Condes y desde Frómista á Astudillo, se ha autorizado á esta Administración principal por el Illmo. Señor Director general del ramo para contratar dichos servicios, que deberán hacerse á caballo y en las horas que marque el itinerario respectivo.

Las personas que deseen contratar uno ó ambos dirigiran sus proposiciones por separado á esta Administración antes del dia 20 del actual, teniendo presente que no serán admitidas las que pasen de 4.500 rs. para el servicio de Frómista á Carrion de los Condes, y de 4.000 rs. las respectivas al de Frómista á Astudillo.

Palencia 8 de Junio de 1859. = El Administrador, P. E. Manuel Antonio Sanmartin.

D. José Martin Rodriguez, Jefe de primera instancia de esta villa de Cervera y su partido etc.

Por el presente hago saber que en los autos de menor cuantía que se relacionarán, he dictado la sentencia que dice así: En la villa de Cervera de Rio Pisuerga, a doce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve, el Sr. D. José Martin Rodriguez, Jefe de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos seguidos a instancia del Procurador D. Julián Díez, en nombre de Manuel Abad, vecino de Parquera de Santullán, contra José Calvo, residente en la casa ventá de Santa Lucía, sobre pago de mil trescientos ochenta y nueve reales; y

Resultando que por parte del Procurador Díez, en representación de Manuel Abad, se interpuso demanda de menor cuantía en once de Marzo último contra Tomás Calvo, y por cantidad de mil trescientos ochenta y nueve reales que éste debía a Matias Fernandez, vecino de las Quintanas; cuya deuda hubo de satisfacer el Abad, en virtud de haberse constituido fiador y principal pagador por el Calvo, según resulta de la obligacion presentada en autos.

Resultando que vencido el plazo señalado para el pago, y compelido por medio de juicio de conciliacion, el Abad hubo de realizarlo como tal fiador y pagador.

Resultando que el Tomás Calvo, no obstante de haber sido notificado en persona y forma legal en dos de Abril último de la demanda interpuesta con entrega de las copias correspondientes, ni contestó á la demanda ni ha comparecido al juicio durante su tramitacion seguida en rebeldía.

Resultando que dicho Tomás Calvo, por posiciones que previamente á la demanda se pidieron por el Procurador Díez, tiene confesada la deuda, procedencia y obligacion de fiar y pagar el Abad, los mil trescientos cincuenta y nueve reales

que constan del documento folio nueve.

Resultando que por el Abad se ha justificado el pago de los mil trescientos cincuenta y nueve reales de principal, por el recibo de Matías Fernandez, folio diez, y declaracion que este dió en prueba; constando tambien en dicho recibo que se pagaron ademas treinta reales de costas en la demanda contra el Abad.

Vistos: Considerando, que el demandado Manuel Abad ha probado bien y cumplidamente su accion y demanda en cuanto á los mil trescientos cincuenta y nueve reales de principal, toda vez que pagó esta suma por la obligacion que contrajo en favor del Tomás Calvo como verdadero deudor.

Considerando, que respecto á los treinta reales de costas, no se justifica cual debia su aplicacion, ni se han traído los antecedentes que acrediten su gasto é inversion:

Vistos los artículos mil ciento treinta y nueve, mil ciento cincuenta y dos y sus concordantes en la materia de ley del Enjuiciamiento civil:

Fallo. Que debia condenar y condeno al Tomás Calvo, al pago de los mil trescientos cincuenta y nueve reales vellon, con las costas y gastos del juicio, y término de sexto dia al demandante, cumpliéndose con lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa, primera parte de espresada ley del Enjuiciamiento civil.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando, lo declaró, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo, el Escribano doy fé.—José Martin Rodriguez.—Antemí, Manuel Alonso Rodriguez.—Y para que tenga efecto su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia segun está prevenido, y para los efectos de la ley, espido el presente en Cervera de Rio-pisuerga á veinte de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—José Martin Rodriguez.—Por su mandado, Manuel Alonso Rodriguez.

Don Felipe Vejerano, Alguacil del Juzgado de Palencia y Juez en comision en Grijota.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que estoy instruyendo en virtud de dicha comision contra Damaso Prieto, vecino de esta villa, sobre pago de tres mil treinta y dos reales que es en deber á Vitores de la Peña, su convecino, y costas causadas y que se causen; se halla embargada una casa sita en esta villa,

y calle Mayor, lindero otra de Ana Guantes y Vitores de la Peña, la cual está tasada en siete mil reales: Una media bodega en San Babilés, partija á la de Andrés San Miguel, lindero á otra de Pablo Garcia, tasada en quinientos reales, cuyas fincas se venden en público remate el dia 21 de Junio próximo, en la casa Consistorial de esta villa, y hora de las once de la mañana, para pago del principal y costas: las personas que quieran hacer postura, acudrán á dicho sitio en el dia y hora señalados: Grijota treinta y uno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Felipe Vejerano.—Por su mandado, Froilan Nevares.

Don Patricio Agundez, Doctor en jurisprudencia y Juez de primera instancia en Astudillo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonia Fuente Santiago, hija de Bernardino y Claudia, difuntos, vecinos que fueron de Sancedrian de Campos, para que dentro del término de treinta dias comparezca en este Juzgado á reclamar la herencia de su hermano Domingo Fuente, soldado que fué del regimiento la Corona, en atencion á haberla instituido única heredera en el testamento que otorgó en Puerto principe, el diecisiete de Mayo de mil ochocientos cuarenta y seis.

Dado en Astudillo á primero de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Patricio Agundez.—Por su mandado, Manuel Manrique.

Don Pedro Carlos Loisele, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido.

Por el presente cito y llamo á Vitoria Rodriguez, natural de Amusco sin domicilio fijo, pordiosera, de treinta años de edad para que en el término de diez dias comparezca en este Juzgado, á fin de prestar una declaracion en la causa criminal que se instruye en el mismo, sobre lesiones causadas á dicha Vitoria en la tarde del dia cuatro de Febrero último en el despoblado de Barrio Luro, término de Villabado, bajo apercibimiento que de no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Villadiego á tres de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Pedro Carlos Loisele.—Por mandado de S. S.ª, Agapito Gil Manrique.

Ayuntamiento de Palenzuela.

D. Luis Guerra, Alcalde constitucional de este distrito.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento, el dia 19 del presente mes de 9 á 11 de su mañana se remitirán bajo el tipo de tasacion que fijarán peritos nombrados al efecto 206 fanegas, 2 celemines y 2 y medio cuartillos de trigo y 141 fanegas, 10 celemines y 2 y medio cuartillos de cebada, que aparecen existentes y corresponden al presupuesto municipal de esta poblacion.

Los remates serán típicos y con separacion para cada una de las especies.

Los que deseen interesarse en la compra acudirán el dia y hora que se designan, al soportal de la casa consistorial en cuyo sitio se celebrarán los remates que se adjudicarán al mejor postor. Palenzuela 2 de Junio de 1859.—Luis Guerra.—P. A. D. A.—El Secretario, Galo Grijalbo.

Ayuntamiento de Villasila y Villamelendro de Valdavia.

Para que la Junta pericial pueda proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la Contribucion de inmuebles correspondiente al próximo año de 1860, se previene á todos los propietarios, colonos y administradores, que tengan y cultiven fincas de cualquiera clase en este distrito municipal, ya sean vecinos de él, ya forasteros, que en el improrogable término de 15 dias desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, presenten en esta Secretaría de Ayuntamiento, sus respectivas relaciones de fincas rústicas y urbanas, así que de ganados; arregladas á los modelos de Instruccion; con inteligencia, que no verificándolo en dicho término no serán oídos de agravio, en conformidad á la Real orden de 3 de Setiembre de 1847, sin perjuicio de lo preceptuado por el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Villasila y Villamelendro de Valdavia 6 de Junio de 1859.—El Alcalde, Manuel Rodriguez.—Como Secretario, Antolin de la Puebla.

Ayuntamiento de Villoldo.

Para proceder con acierto la Junta pericial de este distrito municipal en rectificar el padron de riqueza territorial sobre la cual se ha de gi-

rar el repartimiento de la contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganadería, para el año de 1860, se hace indispensable que cuantos posean riqueza sujeta al efecto, tanto vecinos como forasteros, en el término de diez dias presenten las relaciones espresivas, ya como llavadores ya como propietarios, conformes formularios vigentes en la Alcaldía de esta villa, y el que no lo hiciese sufrirá la multa que está dictada por Real decreto y sin derecho á reclamar de agravios. Villoldo 7 de Junio de 1859.—El Alcalde Presidente, Benito de la Plaza.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA.

Se hace á voluntad de su dueño, de un parador, término de la ciudad de Leon, al sitio de Santo Domingo contiguo á las carreteras de Asturias y Galicia, que le habita D. Pedro Muñoz, compuesto de diferentes habitaciones altas y bajas, corral, pajaros, cuadras bastante capaces, con el agregado de un huerto y una pequeña casa, verificándose el remate el dia 25 del corriente y hora de las doce de su mañana, ante el Escribano D. Ildefonso Garcia Alvarez, numerario en dicha ciudad, que habita plazuela de San Marcelo, núm. 12. 4—3

LOZA EN VENTA.

Ha llegado una nueva partida de loza fina al baratillo de este artículo, abierto extramuros de esta Ciudad, á orillas del canal en el almacen de carbon de piedra, la cual se dará con nueva rebaja de precios. 4—4

Se venden á voluntad de su dueño tres casas en la calle de los Soldados de esta ciudad, números 4, 5 y 6; todas tienen corral y la del núm. 5 tambien jardin.

El que desee interesarse en su adquisicion ó de alguna de ellas, puede tomar razon de D. Julian Casado Tegido, calle de Carnicerías, núm. 8.

A voluntad de su dueño se venden dos casas en el casco de esta ciudad, una en la calle Mayor principal, señalada con el núm. 98, otra en la calle de Mazorqueros, con el núm. 14; en la redaccion de este periódico darán razon á los que se interesen en ellas. 1—4

Se arriendan los pastos conocidos por de la casa del Barco en el término de Calabazanos, que constan de 100 obradas de tierra poco mas ó menos, y de diez de majuelo en la época conveniente, en dicha casa hay corrales, tinada y casa para el pastor, propios de D. Nicolás Pascual Diez, vecino de Palencia, con quien podrá tratarse desde 1.º de Mayo en adelante. 6—6

Redaccion del *Boletín oficial*.

Imprenta de Mariano Garrido.

Calle del Trompadero, núm. 5.